

Asunto : Ordinario pertenencia
Radicación : 500013103004 2005 00335 00
Demandante : ELIZABETH RUÍZ BARRERO.
Demandado : CARMEN ILIRIA SANTANA GARCÍA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Adviértase que la Curadora *Ad-Litem* de PERSONAS INDETERMINADAS se notificó personalmente del presente asunto, y estando en tiempo contestó la demanda y elevó excepciones de fondo (fls 226 a 228)

Fijado esto, dese traslado al extremo activo de estos mecanismos defensivos, tal como se dispone en el inciso final del artículo 429 del CPC – 3 días, y dada la actual forma de trabajo digital, tal escrito obrará en el expediente digital al cual puede acceder el demandante (y todos los intervinientes). Déjese la respectiva constancia por Secretaría.

Por otro lado, requiérase al extremo demandante para que sufrague los honorarios de la Curadora *Ad-Litem* de PERSONAS INDETERMINADAS, tal como se fijó en auto de 13 de abril de 2018 (fl 223)

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e735258229a5ffdab7a0c46c236739b14e128f83c28c5da603177def7c1d9c52

Documento generado en 29/06/2021 11:28:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2011 00397 00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presentada en debida forma, se **ADMITE** la anterior demanda **EJECUTIVA ACUMULADA**, a la cual se le dará trámite de proceso Ejecutivo Singular, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **IMPORTACIONES DIESEL S.A.S.** contra **NELSON ARTURO CASTELLANOS URREA**, por las siguientes sumas de dinero:

CHEQUE No. 0000219 de fecha 17 de septiembre de 2010.

1.1.- \$2'536,100. oo M/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de noviembre de 2010 y hasta que se verifique su pago total.

CHEQUE No. 0000259 de fecha 22 de abril de 2011.

1.3.- \$1'102,470. oo M/cte. por concepto de capital insoluto.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto consagrado en el numeral 1.3°, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de abril de 2011 y hasta que se verifique su pago total.

CHEQUE No. 0000260 de fecha 25 de abril de 2011.

1.5.- \$1'102,470. oo M/cte. por concepto de capital insoluto.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2011 00397 00

1.6.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto consagrado en el numeral 1.5°, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de mayo de 2011 y hasta que se verifique su pago total.

CHEQUE No. 0000261 de fecha 11 de junio de 2011.

1.7.- \$1'102,470. oo M/cte. por concepto de capital insoluto.

1.8.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto consagrado en el numeral 1.7°, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de mayo de 2011 y hasta que se verifique su pago total.

CHEQUE No. 0000262 de fecha 22 de junio de 2011.

1.9.- \$1'102,470. oo M/cte. por concepto de capital insoluto.

1.10.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto consagrado en el numeral 1.9°, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de julio de 2011 y hasta que se verifique su pago total.

CHEQUE No. 0000263 de fecha 22 de agosto de 2011.

1.11.- \$1'102,470. oo M/cte. por concepto de capital insoluto.

1.12.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto consagrado en el numeral 1.11°, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de agosto de 2011 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente. Sin lugar a la ejecución por honorarios de abogado, por ser un concepto incluido en el de agencias.

TERCERO: Notificar esta decisión al demandado por estados, en acatamiento al artículo 463 del C.G.P., haciéndoles saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 *ibíd*).

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y de los títulos valores que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2011 00397 00

SEXTO: EMPLAZAR a todos los que tengan títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la expiración del término del edicto emplazatorio.

Por secretaría procédase conforme lo estipula el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2 del canon 463 del CGP.

SÉPTIMO: TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

OCTAVO: Reconózcase a OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS como endosatario en procuración IMPORTACIONES DIESEL S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(3)

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 265c704b8fbc11e25be936fda45a9cd915c72dfd708c15ba76850c2185b099f1
Documento generado en 29/06/2021 03:40:11 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud invocada por el extremo activo, este Juzgado decreta la siguientes medidas cautelares:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salario, honorarios o cualquiera otro devengue o pueda devengar el demandado **NELSON ARTURO CASTELLANOS URREA** producto de contratos realizados a su nombre, ante la empresa **TRANSPORTES MORICHAL S.A.**

Comuníquese tal determinación a la mencionada entidad para que se sirva dar cumplimiento a la medida aquí decretada, poniendo a disposición de este Juzgado a la cuenta destinada para tal fin en el Banco Agrario de esta ciudad, los dineros antes referidos, haciéndosele las advertencias de Ley.

Precísese que, si se trata de salario se debe sujetar la retención a lo establecido en el Art. 155 del código sustantivo del trabajo, es decir, recaerá sobre la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal mensual vigente.

La medida cautelar se limita a la suma de \$140'000.000.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BBVA, CONGENTE, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITY BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO SANTANDER, HSBC, BANCO COLMENA, BANCO BCSC, BANCAMIA, AMOR BANK, BANCO DE CRÉDITO, BANCOLDEX, BANESCO, LLOYD BANK, ROYAL BANCK, BANCOOMEVA, FINANCIERA WWF, y COOPETROLL.

Por secretaría, líbrense los oficios que sean del caso, para que se haga la retención correspondiente y depositen los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado y para el presente asunto.

La medida cautelar se limita a la suma de \$17'000.00 de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del art. 593 del C.G. del P.

Por Secretaría, dese **APERTURA** a un cuaderno independiente para las medidas cautelares. Una vez realizado esto, agréguese esta decisión en dicho cuaderno.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(3)

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2011 00397 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8eb4f607af27f1ff8bda04c7429fb62bafcae4148514848ebd012ea9808b777f
Documento generado en 29/06/2021 03:40:18 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2011 00397 00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la documentación precedente, ACÉPTESE la cesión del crédito que persigue **GESTORES DE SOLUCIONES S.A.S** identificada con Nit. 900-379630-2 a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S** ahora **SYSTEMGRUP S.A.S**, identificada con Nit. 800-161568-3, en consecuencia, téngase a esta última como demandante.

Notifíquesele a la parte demandada esta decisión por estados.

Reconózcase a CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA, como apoderada judicial de SYSTEMGRUP S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(3)

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beef1ccdb8ad0c9f31d77cf9d9381ee11800388c80c611b868f760b34e421ac**
Documento generado en 29/06/2021 03:40:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2013 00040 00
Demandante : Rodrigo Antonio Romero Gómez
Demandado : María de Jesús Espitia y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Habiéndose efectuado una revisión al proceso que aquí nos ocupa, encuentra este despacho judicial que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 8º del Código de Procedimiento Civil, al no emplazarse en debida forma a las personas que se crean con derechos sobre el bien que se encuentra en litigio.

Lo anterior, porque se observa que el llamamiento edictal realizado a la comunidad, obrante en las páginas 52 1 57 del pdf CUADERNO PRINCIPAL, no cumple con los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 407 del CPC, normatividad vigente para la fecha en que se realizó el mismo y por la cual aún se rige este asunto, al no haberse consignado en el edicto *“la clase de prescripción alegada”*. Nulidad que se procede a declarar de conformidad con el precedente jurisprudencial del Tribunal Superior de este distrito judicial, quien, en caso similar, por medio de auto de 25 de noviembre de 2019, al advertir este yerro, declaró la nulidad de la sentencia proferida y de aquellas actuaciones que se surtieron con anterioridad a la misma que devinieron del incumplimiento de dicha previsión, argumentando lo siguiente:

*“En efecto, precisando que la demanda de pertenencia fue iniciada en vigencia del decreto 2303 de 1989 y del Código de Procedimiento Civil, todo indica que se incursionó en la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 8º ídem, puesto que el edicto emplazatorio elaborado para notificar a las personas indeterminadas **omitió consignar la clase de prescripción alegada por el extremo activo** (ordinaria ó extraordinaria), información exigida según el artículo 407, numeral 6º, literal a) ídem”¹ (negrita del despacho)*

Y, trayendo a colación una jurisprudencia de vieja data, precisó:

“examinado el edicto que el Juzgado a-quo elaboró con el fin de dar cumplimiento a la expresada norma, no contiene él en su totalidad los datos que se dejaron transcritos, por cuanto que, a más de denotar algunas inexactitudes en la identificación del predio objeto de pertenencia, así sea referidas únicamente a la extensión de algunos de sus costados, omitió señalar la naturaleza de la prescripción racabada, ya la ordinaria, bien la extraordinaria”²

En razón de lo anterior, y a fin de evitar el adelantamiento infructuoso de este trámite, conforme el artículo 146 del C.P.C, hoy 138 del CGP, se declarará nulo el emplazamiento y,

¹ TSB. Auto de 25 de noviembre de 2019. Exp. 500013103004 2012 00349 01. M.S. Hoover Ramos Salas.

² Ídem. Ref. CSJ. SC.Sentencia 19/07/1989. M.P. Rafael Romero Sierra.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2013 00040 00
Demandante : Rodrigo Antonio Romero Gómez
Demandado : María de Jesús Espitia y otros

únicamente, las actuaciones posteriores que resultan afectadas por este, que no toda la actuación, en virtud del principio de conservación de los actos y lo expresamente previsto por esta norma; para ordenar se realice nuevamente la actuación que luce irregular, en los términos del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

También, debe advertirse que las pruebas regular y oportunamente allegadas y practicadas, tendrán validez y conservarán su eficacia en los términos del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil (Art.138 CGP), frente aquellos que tuvieron la posibilidad de controvertirlas, pues, la declaratoria de esta causal de nulidad solo beneficia a la persona afectada con la irregularidad, quien no contó con la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, según lo dispone el inciso 3° del artículo 142 del mencionado Estatuto Procesal, de modo que, las notificaciones realizadas a las demás, así como la oposición, contestación o silencio de cada una de ellas, al igual que las pruebas recaudadas, se itera, conservan validez.

Ahora bien, sea menester precisar que se ordenará el emplazamiento conforme las disposiciones del artículo 407 del CPC, en tanto, es norma especial que rige el presente trámite y que no resulta equiparable con el artículo 108 del CGP, y por ende, sin estipulación expresa en el decreto 806 de 2020, de ahí la necesidad de surtirse por medio de edicto y su publicación por medio escrito y radiodifusora, a fin de evitar irregularidades que puedan afectar la validez de lo actuado; sin embargo, como es imposible que se fije el edicto en la secretaría del despacho, pues los despachos judiciales se encuentran surtiendo trabajo primordialmente desde casa, por cuenta del aislamiento preventivo y la declaración de emergencia económica, social y ecológica (pandemia covid 19), se ordena su fijación en la página web, atendiendo que dicho decreto ordena el uso de las TIC en las actuaciones judiciales.

Así las cosas, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del emplazamiento de las personas indeterminadas, y las actuaciones que se derivan del mismo y que resultan afectadas, que son: el proveído de 20 de septiembre de 2013, por medio del cual se tuvo en cuenta el emplazamiento de la comunidad; de 13 de junio de 2014, por medio del cual se designó curador *ad-litem*; numeral 1° del auto de 12 de septiembre de 2014, que tuvo por contestada la demanda por la curadora, únicamente, en lo que respecta a las personas indeterminadas. Actuaciones que deberán rehacerse.

SEGUNDO: ORDENAR se realice el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con lo ordenado en auto de 12 de abril de 2013, en los términos del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, especificándose que corresponde a un proceso para la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de índole agraria**. Dicho edicto se fijará en la página web del despacho por el término de 20 días, y dentro de dicho término, la parte demandante deberá realizar su publicación, dos veces, en el diario La República, El tiempo o el Espectador y en una radiodifusora de esta ciudad, en la forma y con los intervalos referidos en el numeral 7° de dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2013 00040 00
Demandante : Rodrigo Antonio Romero Gómez
Demandado : María de Jesús Espitia y otros

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb0597383181024d6b986da129cfeb8e19453ccb7e4f0f57855750a22b8c435**
Documento generado en 29/06/2021 11:57:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2013 00041 00
Demandante : Luis Javier Peña Beltrán y otros
Demandado : Famisanar S.A.S., y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El día 28 de junio de 2021, se allega escrito de renuncia de poder presentada por Dr. JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL, mandato que le había sido otorgado por los demandantes LUIS JAVIER PEÑA BELTRÁN, SUSANA BONILLA TIQUE y FABIO ANDRÉS PEÑA BELTRÁN, adosando la respectiva comunicación a los poderdantes, conforme el artículo 76 del CGP, de ahí que se acoge la misma.

Pero, deba advertirse al apoderado que la renuncia **no pone término al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado**, acompañado de la comunicación, es decir, que su mandato finalizaría el 06 de julio de 2021, inciso 4° artículo 76 CGP.

Adviértase a la parte demandante que, por la naturaleza del proceso, no le está permitido actuar en causa propia.

Ello, porque está próximo a surtirse audiencia de instrucción y juzgamiento, y desde ya deba advertirse que lo anterior no es causal para paralizar el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c260ec37334ebf193fde6d11119c87943895230f761077ba50c4f9059a39b25

Documento generado en 29/06/2021 04:07:27 PM

Asunto : Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2013 00041 00
Demandante : Luis Javier Peña Beltrán y otros
Demandado : Famisanar S.A.S., y otro

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2014 00367 00
Accionante : Fernando Pabón Valderrama
Accionado : Cesar Hernando Henao Valencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020)

1. Obre en autos la respuesta brindada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y téngase en cuenta para los fines pertinentes (fls 81 a 82).
2. Por otro lado, dada la dificultad de definir la Unidad Agrícola Familiar – UAF-, del inmueble que se pretende dividir materialmente y si el bien puede fraccionarse por debajo de la misma, es necesario REQUERIR al extremo activo, para que, por su conducto allegue, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, un dictamen pericial que resuelva estas circunstancias, y por ser factible, que cumpla entre otros requisitos los lineamientos definidos en el inciso 3° del artículo 406 del estatuto procesal civil, es decir: “que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”, esto a fin de contar con la prueba idónea que permita establecer con certeza si la división material peticionada es procedente y proceder a emitir la decisión que corresponde.

Adviértase que deberá establecerse fehacientemente si el predio a dividir se encuentra entre las excepciones que consagra el artículo 45 de la ley 160 de 1994 y de establecerse la procedencia de la división material deberán aportarse los documentos que así lo determine por la entidad competente, deberá observarse, además, la documentación que obra en el expediente y la que resulte necesaria. Téngase especial consideración al momento de presentar la experticia los presupuestos establecidos en el 226 de la codificación en cita.

3. Ahora bien, en cuanto a la petición elevada por la parte demandante de dar aplicación al artículo 121 del CGP, será del caso, indicar que tal petición no es procedente, dados los siguientes lineamientos:

Correspondió a este juzgado el conocimiento del presente proceso desde el año 2013, en presencia del Código de Procedimiento Civil. Bajo ese panorama, pertinente es indicar que no es procedente la aplicación del art. 121 del CGP, toda vez que el mencionado canon procesal no puede irradiar actuaciones que no están expresamente reguladas en él. Norma cuya vigencia se pregona para los procesos iniciados con posterioridad a su vigencia.

Supuesto que no se cumple, se reitera, porque esta cuestión se presentó, admitió y notificó en vigencia del Código de Procedimiento Civil, siendo que dentro de las reglas de transición que consagra el artículo 625 de Código General del proceso, siquiera se reguló la forma en que ello operaría en esta clase de asuntos, categorizados como especiales, por ende, inclusive, para los asuntos que hacen transición confirme dicho artículo, resulta claro que no es procedente la aplicación de la pérdida de competencia que consagró el nuevo estatuto, al no haberse iniciado y tramitado bajo su vigencia.

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2014 00367 00
Accionante : Fernando Pabón Valderrama
Accionado : Cesar Hernando Henao Valencia.

De esta manera, el artículo 121, en armonía con el 90 del CGP, establecen los parámetros de contabilización de tal término, desde la presentación de la demanda o la notificación de los demandados, y para aquél momento, iniciación del proceso, no existía dicha normatividad, por lo cual, no puede regular actuaciones pasadas, a menos que expresamente lo hubiere así expuesto la norma. Y en ese orden, como se dijo, no existe regulación expresa que disponga la aplicación de dicha figura de forma retroactiva. Y, al contener dicha norma una sanción está proscrita su aplicación por analogía.

Así lo refirió el Tribunal Superior de este distrito judicial, en Sala Unitaria, al indicar:

“(…) la comprensión del plazo que impuso esa disposición (…) no cubre a los iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

(…)

A su vez, las reglas sobre aplicación de las normas procesales revelan que los asuntos regidos por la dosimetría temporal del artículo 121 ídem son únicamente aquellos iniciados en vigencia de la ley 1564 de 2012 en la medida que el artículo 640 ídem, modificatorio del canon 40 de la ley 153 de 1887, ciertamente prevé que las leyes de ritualidad de los litigios prevalecen sobre las anteriores desde el momento que empieza a regir, salvo cuanto se trata de «(…) recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo (…)», toda vez que estos «(…) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (…)», orientación reiterada en el artículo 625, numeral 5° del Código General del Proceso.” 1 (subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Además, el motivo que sustenta la solicitud de la parte demandante, ni siquiera está contemplado en el artículo 121 del CGP, pues no es esa la forma en que operaría tal norma, no es bajo ese supuesto de hecho.

Aunado a lo anterior, y aun en gracia de discusión si se avalará la postura que el artículo 121 del C.G.P. fuera aplicable a este asunto, no puede pasarse por alto, que la admisión de la demanda data de 30 abril de 2015 y notificación al demandado de 12 de mayo 2015, por manera qué, si desde alguno de aquéllos momento correría el término del 121, dicha circunstancia a la luz de la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019 de la Corte Constitucional y el artículo 132 y numeral 1º del artículo 136 del estatuto procesal, darían como resultado que tal anomalía fue saneada, dado que todas las partes posteriormente a dicho lapso actuaron sin advertir tal circunstancia,

Por lo expuesto, no se es factible la aplicación de lo reglado en el artículo 121 del C.G.P, y conforme lo arriba mencionado se da el impulso que corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

1. TSV. Auto de 19 de diciembre de 2019. Rad. 500013103004 2014 00127 01. M.S. Hoover Ramos Salas.

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2014 00367 00
Accionante : Fernando Pabón Valderrama
Accionado : Cesar Hernando Henao Valencia.

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f75eb563117ce93d817adcfec61ed62cf04df3a7375af76abe1319cbe61edc

Documento generado en 29/06/2021 11:28:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2015 00150 00
Demandante : Amira Beltrán García
Demandado : Jose Luis García Pinzón



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que era menester realizar la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Siguiendo con el trámite del asunto de la referencia, obsérvese que la apoderada judicial del extremo activo allegó desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del C.G.P., y pidió que en consecuencia se dispusiera a terminar esta cuestión, el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda y el correspondiente archivo.

Dicho esto, y en atención a la petición cursada, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones presentadas comoquiera que se allana a las a las previsiones de ley – art. 314 del CGP y la apoderada de la parte demandante, cuenta con la facultad expresa para ello.

En cumplimiento del inc. 3 del art. 316 del CGP, se condenará en costas a la parte demandante y a favor del demandado comoquiera que compareció al proceso por conducto de apoderado judicial y a través de él contestó la demanda, presentó excepciones de mérito y asistió a las diligencias señaladas por este estrado, y en lo que concierne a las agencias en derecho, el despacho se supeditarán para su fijación al ACUERDO No. PSAA16-10554, artículo 3°, párrafo 4° al tratarse de una terminación anormal del proceso.

Finalmente, respecto de la condena en perjuicios ocasionados por la medida cautelar que hayan de ser levantada, tampoco se observa procedente, porque que si bien, se practicó la medida de inscripción de la demanda sobre el 50% del inmueble objeto de usucapión, dicha cautela no implica una afectación a los derechos que sobre dicho bien se ostentan, en tanto, no pone los bienes fuera del comercio, no implica una privación de uso de la cosas, y, tiene la única finalidad de dar publicidad al pleito – en el certificado de tradición - para la oponibilidad se la sentencia a quienes adquieran, con posterioridad a inscripción, derechos reales sobre los bienes – Art. 591, inciso 2°.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, TERMINAR el presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en este asunto.

TERCERO: Sin lugar a condenar en perjuicios en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2015 00150 00
Demandante : Amira Beltrán García
Demandado : Jose Luis García Pinzón

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor del demandado Sr. JOSE LUIS GARCÍA PINZÓN, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas conforme el numeral 7° del artículo 365 y 366 del CGP, para lo cual se fija la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como agencias en derecho (artículo 3° parágrafo 4° acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE EL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebfbd232bd21ee85c28403c775784a5cf583dd35cfed1749c608a8277cb9c23f

Documento generado en 29/06/2021 11:28:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2016 00388 00
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro
Demandado : Rafael Dominador Quiroga Tamayo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. En escrito obrante en el plenario, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito del proceso (fls.138-147).

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, sin que fuera objetada por la parte demandada, y al observar el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, se APRUEBA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2. Por secretaría remítase a la apoderada judicial del extremo demandante el despacho comisorio solicitado, para que se surta la diligencia de secuestro del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-37733.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18610848cf6dd47a7569b757eca12500eea24a3764f23cadb6e4613c66225d5f

Documento generado en 29/06/2021 11:57:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo demanda acumulada
Radicación : 500013153004 2022017 00067 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Armando Castaño Vargas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda acumulada ejecutiva con título hipotecario promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ARMANDO CASTAÑO VARGAS.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Al proceso que seguía BANCOLOMBIA S.A., en contra del Sr. ARMANDO CASTAÑO VARGAS, la ejecutante acumuló demanda en contra del demandado, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL se obtuviera el pago de la obligación incorporada en el pagaré N°8410084905, junto con sus réditos.

Mediante proveído del 11 de mayo de 2021, este despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas por la entidad actora, al encontrarse cumplidos los requisitos señalados en el artículo 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos contemplados en el canon 709 del Estatuto Comercial, toda vez que se anexó al escrito introductorio, el pagaré con el cual se acreditaban las obligaciones ejecutadas y la primera copia de la Escritura Pública N°1229 del 05 de marzo de 2014, suscrita ante la Notaría Segunda de Villavicencio, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°230-166048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

El demandado se notificó de la orden de apremio conforme dispone el inciso 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, esto es, por ESTADO y surtido el término de traslado correspondiente, no propuso excepciones ni canceló el crédito ejecutado, tal como se indicó en constancia secretarial obrante en el pdf.10.

Se surtió la notificación de los acreedores del deudor, según se observa en el pdf.9.

El bien hipotecado se encuentra embargado, secuestrado y avaluado por cuenta del presente proceso, en la demanda principal.

Así entonces y bajo lo ya discurrido, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 468 del C. G. del P., motivo por el cual, es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

Asunto : Ejecutivo demanda acumulada
Radicación : 500013153004 2022017 00067 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Armando Castaño Vargas

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, en la presente demanda acumulada.

SEGUNDO: ORDENAR que, con el producto del remate de los bienes cautelados, se pague los créditos y las costas, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante en acumulación y las que se causen en interés general de los acreedores, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$7'458.000, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Practíquese de manera conjunta, por cualquiera de las partes, la liquidación de todos los créditos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cdd acumulada.

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12aa332dea73a7729b02a27de4bda972e08634daf68add38e375af34a45bfed**
Documento generado en 29/06/2021 11:28:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2017 00272 00
Demandante : Edgar Toro Sáenz
Demandado : Marlady Velásquez Rojas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que era menester realizar la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Se informa por parte de la operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje de CONALBOS META, que en el trámite de insolvencia presentado por la Sra. MARLADY VELÁSQUEZ ROJAS no se llegó a ningún acuerdo y por lo tanto se remitió el mismo para los Juzgados Civiles Municipales a efectos de iniciar el trámite de liquidación ordenado por el C.G.P., cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, bajo el radicado N°500014003007 2019 00613 00. Así da cuenta de la documental aportada por la memorialista visible a folios 80 a 88.

Sobre el tema en cuestión, el artículo 563 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL: *La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:*

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

(..)

PARÁGRAFO. *Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.”*

A su turno el artículo 565, consigna:

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

(...)

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2017 00272 00
Demandante : Edgar Toro Sáenz
Demandado : Marlady Velásquez Rojas

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

*En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.
(...)”*

Así las cosas, este despacho remitirá la presente actuación al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO para que haga parte del proceso de liquidación del deudor N°2019 00613 00, dejando a disposición de dicha sede judicial las cautelas ordenadas por esta Sede Judicial.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata el presente expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO para que haga parte del proceso liquidación N°500014003007 2019 00613 00, que sigue la demandada MARLADY VELÁSQUEZ ROJAS.

Téngase presente la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: DÉJESE a disposición del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Igualmente, de existir títulos judiciales para este proceso deberán ponerse a disposición de dicha entidad.

Súrtase por Secretaría el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/ccppal.

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2017 00272 00
Demandante : Edgar Toro Sáenz
Demandado : Marlady Velásquez Rojas

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd1e1e2d770a5a34781b270efcfd46347b18e5bf95923a832f5c1e912afac8cd

Documento generado en 29/06/2021 11:57:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2017 00321 00
Demandante : BBVA Colombia
Demandado : Angélica María Jaramillo Vélez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante documento arrimado, con posterioridad a la terminación del proceso de la referencia, SISTEM COBRO S.A.S. informó de la cesión de crédito efectuada entre dicha sociedad con la demandante BANCO BBVA S.A.; luego de ello, presentó memorial solicitando (i) “tener en cuenta la terminación por pago”, (ii) el desistimiento “de la cesión de crédito (...) puesto que la presentación de [el] memorial se debió a un error involuntario de la entidad demandante” y (iii) “dar trámite y hacer entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares e inmovilización dentro del proceso”.

Conforme a lo anterior, atendiendo que la peticionaria tiene conocimiento de la terminación del proceso de la referencia y adujo que los memoriales y sus anexos contentivos de la cesión fueron presentados por error involuntario, no existe petición que resolver.

Así las cosas, por secretaría continúese con el cumplimiento del proveído de 15 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b6dd276120f04665d448443802bb8a29fd9e9d3d5ce9de4959293275c67f497

Documento generado en 29/06/2021 11:28:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2018 00264 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Libaniel Osma Osma



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a dar trámite al presente asunto:

1. De conformidad con lo normado por los artículos 1666, numeral 3 del art. 1668, inciso 1 del art. 1670, 2361 y el inciso 1 del art. 2395 del C. C., este despacho judicial acepta la subrogación parcial del crédito que persigue BANCOLOMBIA S.A.; en consecuencia, téngase como litisconsorte, dada la subrogación otorgada a su favor, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. "FNG", con relación a la suma de \$96'981.421, derivada del pago parcial de la obligación contenida en el pagaré N°8410086054, generado en virtud de la garantía N°4718092, otorgada por la subrogataria, para garantizar parcialmente la prestación a cargo del demandado.

Entidad esta última, que toma el proceso en el estado en que este se encuentra.

2. Acéptese la cesión del derecho de crédito que persigue el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; en consecuencia, **téngase a ésta como demandante**, en sustitución del FONDO.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutada la anterior decisión, mediante notificación por estado.

3. Por secretaría, córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el banco demandante, por haberla realizado en proporción a la parte de la cual es titular (pdf.1.1.)

4. Teniendo en cuenta que no se advierte que la apoderada judicial de la demandante BANCOLOMBIA S.A., hubiere remitido la comunicación estipulada en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, a la dirección electrónica que para el efecto registra el banco actor en el certificado de cámara y comercio o al sitio digital autorizado para tal fin; el despacho **no acoge la renuncia** presentada por la memorialista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E/C

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2018 00264 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Libaniel Osma Osma

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67948203a18f4ccc20e3dfcfb4f8a96f474f2db20fff96b2902ae6b4d605672d**
Documento generado en 29/06/2021 11:57:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>